

966
70recciaulo
Juzgado
1 de 1



156570023-DFE

Expediente No. 09286-2021-08770G

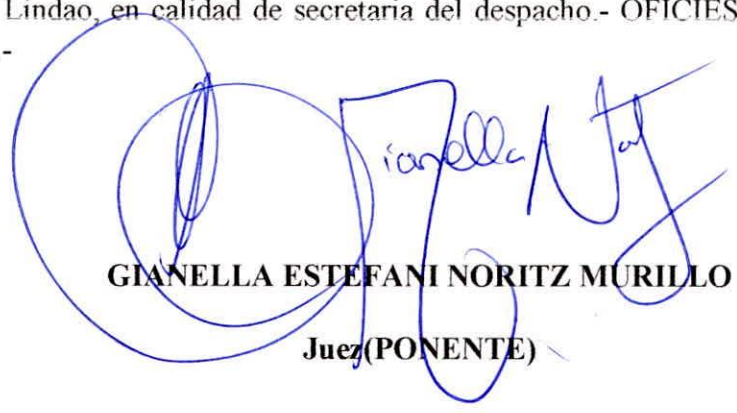
UNIDAD JUDICIAL NORTE 2 PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS. Guayaquil, viernes 20 de agosto del 2021, a las 15h03.

VISTOS: Puesto en mi despacho el día de hoy la presente causa y una vez que se ha revisado el cuadernillo de investigación pre procesal No. 090101820094815 iniciado por el presunto delito de peculado, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del art. 586; y, art. 587 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que analizada la solicitud de archivo realizada por el Agente Fiscal, Abg. Walter Manuel Suarez Faria de la Fiscalía de Administración Pública 6. Siendo el estado el de resolver para hacerlo se considera lo siguiente: **PRIMERO:** ANTECEDENTES: El presente expediente contiene la petición de ARCHIVO de la I.P. No. 090101820094815. Una vez que se avoco conocimiento de la causa, se corrió traslado a los demás sujetos procesales con la petición fiscal.- **SEGUNDO:** Esta autoridad es competente para conocer y resolver la presente solicitud, habiendo recaído la presente mediante el sorteo de ley, en mi calidad de Jueza de Garantías Penales de la Unidad Judicial Penal Norte N° 2, con sede en el cantón Guayaquil, y en razón con las competencias otorgadas por la Constitución de la República (Art. 82 y 167), Código Orgánico de la Función Judicial (Art. 230), y Resolución N° 104-2013, expedida el 26 de agosto del 2013 por el pleno del Consejo de la Judicatura, esta juzgadora asegura la competencia.- **TERCERO:** TRÁMITE PROPIO Y VALIDEZ.- Siendo que el inicio de la Investigación Previa, se da con fecha posterior al 10 de agosto del 2014, la sustanciación del expediente se lo hace con la norma procesal contenida en el Código Orgánico Integral Penal.- Es necesario resaltar que en la sustanciación de la solicitud Fiscal se han respetado todas las normas legales establecidas para este tipo de trámites, garantizándose el derecho a la defensa, a la oposición y a todos los principios básicos del debido proceso determinados en el Art. 76 de la Constitución, por lo que se declara la validez del trámite.- **CUARTO:** LA SEPARACIÓN DE LOS ROLES ACUSATORIO Y DECISORIO.- El derecho procesal penal ecuatoriano actualmente descansa bajo el sistema penal acusatorio, dentro del cual las divisiones de roles o competencias está claramente identificado, siendo así es la Fiscalía el único ente titular de las investigaciones penales y el aparato jurisdiccional tiene la función de garante y ente decisorio.- Por lo que cabe resaltar lo que expone la Dra. Lucy Elena Blacio Pereira, en la Revista Ensayos Penales – Salas Penales, edición No. 8, Febrero 2014, Editorial Corte Nacional de Justicia, Quito – Ecuador 201, Pág. 17, indica lo siguiente: *“En el Ecuador contamos con el sistema acusatorio oral, considerándose a este como la base de nuestro procedimiento penal que permite que los sujetos procesales actúen conforme a lo que determine la ley en cuanto a sus funciones correspondientes y garantizando el principio de igualdad durante el proceso para todos”*. En el mismo texto la Dra. Lucy Elena Blacio Pereira, parafraseando al maestro Bovino Alberto, en base a la obra: Principios Políticos del Procedimiento Penal, editorial Del Puerto, Buenos Aires 2005, p. 37, señala que: *“... el desdoblamiento, de las funciones de perseguir y de juzgar en dos órganos estatales diferentes. El principio acusatorio no sería suficiente para separar los roles persecutorios y decisorios, sino se asegura una efectiva separación entre el*

Ministerio Público y Poder Judicial, así se mantiene el principio de oficialidad, pero juez y acusador no son la misma persona.”. En otras palabras es a la fiscalía a la que le corresponde realizar todas las investigaciones que fuesen necesarias para proteger los intereses y bienes jurídicos de las partes bajo el principio de objetividad, de formular cargos o de solicitar el archivo de las investigaciones a la autoridad competente.- **QUINTO: EL DERECHO A LA VERDAD COMO FORMA DE LLEGAR A LA JUSTICIA.**- La Corte Constitucional del Ecuador dentro de la sentencia en el caso N. 0 1852-11-EP, indica de forma clara que: “En este contexto nace el derecho a la verdad, mismo que adquiere en América Latina fuerza dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a partir de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), sentencias de los casos Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Aleboetoe y otros vs. Suriname, Castillo Páez vs. Perú, Las Palmeras vs. Colombia, Bámaca vs. Guatemala, Barrios Altos vs. Perú, entre otras, que denotan el reconocimiento de un derecho que se deriva de la dignidad misma de las personas, dentro de la estructura de un verdadero Estado constitucional democrático (...); El Tribunal Constitucional de Perú, en la sentencia emitida dentro del EXP. N.º 2488-2002-HC/TC, indica que “La Nación tiene el derecho de conocer la verdad sobre los hechos o acontecimientos injustos y dolorosos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal. Tal derecho se traduce en la posibilidad de conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ellos ocurrieron, así como los motivos que impulsaron a sus autores. El derecho a la verdad es, en ese sentido, un bien jurídico colectivo inalienable (...).” Así mismo, se verifica que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del Caso Barrios Altos Vs. Perú, en la Sentencia de 14 de marzo de 2001, al respecto del derecho de la verdad expone que: “...[L]a estrategia gubernamental en materia de derechos humanos parte de reconocer responsabilidades, pero más que nada de proponer fórmulas integrales de atención a las víctimas en relación a tres elementos fundamentales: el derecho a la verdad, el derecho a la justicia y el derecho a obtener una justa reparación.”. Así se puede detallar, que el derecho a la verdad es un pilar sustancial para el sistema jurídico internacional, destacando el hecho de haber sido incorporado en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Justicia. El reconocimiento Universal de este derecho, relativo a la protección de las víctimas, consta en la Resolución N.º 2005-66 de la comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Igualmente, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas aprobó la decisión N.º 2-105 y resolvió: “Reconocer la importancia de respetar y garantizar el Derecho a la Verdad para contribuir acabar con la impunidad y promover y proteger los Derechos Humanos.- **SEXTO: ANALISIS Y DECISIÓN JUDICIAL SOBRE LA PETICIÓN DE ARCHIVO.**- Los funcionarios judiciales, en el cumplimiento del rol de garantes debemos precautelarnos por el DERECHO A LA VERDAD COMO FORMA DE LLEGAR A LA JUSTICIA, a fin de que el Estado goce de credibilidad y confianza sobre el sistema jurisdiccional, dando cumplimiento irrestricto con la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. Del análisis lógico-jurídico de todas las fojas útiles constantes dentro de la Investigación Previa, así como del análisis legal, doctrinal y jurisprudencial detallado en los acápites que anteceden, la suscrita Jueza de Garantías Penales, procedió a revisar el pedido de Archivo, solicitado por el Abg. Abg. Walter Manuel Suarez Faria de la Fiscalía de Administración Pública 6, al tenor de lo establecido en el

967
No concuerda
sesenta
y siete

numeral 1 del Art. 586 y Art. 587 del Código Orgánico Integral Penal, esta autoridad considera que los elementos con los cuales la Fiscalía ha sustentado la petición de archivo de la investigación previa No. 090101820094815, a criterio de esta Juzgadora son insuficientes, por cuanto existen diligencias que deben ser evacuadas, tendientes a esclarecer los hechos suscitados el 02 de octubre del 2020, a las 10h36 aproximadamente, ponen en conocimiento en esta Fiscalía el memorando N°. FGE-SAI-MERCEDED-2020-03658-M, suscrito por la Abg. Sobeida Aracely Conforme Zambrano, en su calidad de Fiscal de lo Penal del Guayas, que contiene el memorando FGE-CGAJP-2020-0175-M, suscrito por la Dra. Mary Otilia Chiriboga Cadena, en su calidad de Coordinadora General de Acceso a la Justicia Penal, de la Fiscalía General del Estado, quien hace conocer el oficio FGE-UAA1-3302-2020-000717-O, suscrito por el Abg. Luis Rosero Méndez, en su calidad de fiscal de la Unidad Anti lavado 1 de la ciudad de Quito, quien indica conocer que los elementos de convicción recopilados en la investigación previa, se han encontrado indicios que llevan presumir el cumplimiento de otras conductas punibles, se dispone que a través de Secretaria, se obtengan copias certificadas de las piezas procesales pertinentes que constan en el expediente fiscal para que sean remitidas a la Coordinación General de Acceso a la Justicia Penal de la Fiscalía General del Estado, a efecto que se inicie la correspondiente investigación previa por el presunto delito PECULADO BANCARIO, previsto y sancionado en el art. 278 del código orgánico integral penal. Por lo tanto no existe una investigación clara, en tal virtud el fiscal debió haber agotado todos los mecanismos que tiene a su cargo con el fin de recabar elementos suficientes de cargo y de descargo, para formular cargos o no, cumpliendo con el principio de objetividad y debida diligencia, tal como lo contempla el artículo 195 de la Carta Magna en armonía con el artículo 442 Y 444 del Código Orgánico Integral Penal. Por todas las consideraciones antes mencionadas la suscrita Jueza de Garantías Penales de la Unidad Judicial Penal Norte 2 de Guayaquil, RESUELVE: no estar de acuerdo con la solicitud, en consecuencia se ordena REMITIR LAS ACTUACIONES AL FISCAL SUPERIOR (Fiscal Provincial del Guayas), para que dé cumplimiento a lo determinado en el Art. 587 del COIP esto es: "...DE NO ENCONTRARSE DE ACUERDO CON LA PETICIÓN DE ARCHIVO, LA O EL JUZGADOR REMITIRÁ LAS ACTUACIONES EN CONSULTA A LA O AL FISCAL SUPERIOR PARA QUE RATIFIQUE O REVOQUE LA SOLICITUD DE ARCHIVO. Si se ratifica, se archivará, si se revoca, se designará a un nuevo fiscal para que continúe con la investigación." - Que por secretaria se sirva remitir los cuadernos procesales a la Fiscalía Provincial.- Actúe la Abg. Mirna Flores Lindao, en calidad de secretaria del despacho.- OFÍCIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



GIANELLA ESTEFANI NORITZ MURILLO

Juez (PONENTE)



En Guayaquil, viernes veinte de agosto del dos mil veinte y uno, a partir de las quince horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO RESOLUTIVO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.3130, en el casillero electrónico No.00109010014 correo electrónico feap6gye@fiscalia.gob.ec, suarezw@fiscalia.gob.ec, villavicenciocm@fiscalia.gob.ec, arreagar@fiscalia.gob.ec. del Dr./Ab. FGE - Fiscalía del Guayas - Administración Pública - Fiscalía 6 - Guayaquil; MANRIQUE SUAREZ CARLOS ALBERTO en el casillero No.1697, en el casillero electrónico No.0918655234 correo electrónico manrique-asociados@outlook.com, negcom.ec@gmail.com. del Dr./Ab. CARLOS ALBERTO MANRIQUE SUAREZ; SUAREZ AROSEMENA MANUEL ALBERTO en el correo electrónico curro1986@hotmail.es, andrescv@yahoo.com, msa@scalaintercomp.com. Certifico:



FLORES LINDAO MIRNA
Secretario